



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ANGEL MUÑOZ ANDRADE
Demandado	TECNODISEL S.A.S.
Radicación	760013105005201600463 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

La apoderada judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 299 del 26 de noviembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el monto de las pretensiones económicas perseguidas, y que fueron desestimadas con las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el escrito de demanda, el actor **LUIS ANGEL MUÑOZ ANDRADE**, perseguía, previa declaración de la existencia de un contrato entre las partes desde el **21 de junio de 2011**, y la ineficacia del despido realizado por la demandada el día 8 de abril de 2016, el reconocimiento y pago de salarios con sus intereses, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el 22 de agosto de 2016 (fecha en que fue reintegrado por orden de tutela), así mismo, al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, y al pago de prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

De esta forma, se observa que las pretensiones fueron cuantificadas por la parte demandante, en su escrito de demanda (pág. 175 a 176- expediente digitalizado), en la forma que a continuación se relaciona:

Salario: \$689.455

Transporte: \$77.700

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Salario para liquidación: \$767.155
Salario dejado de percibir: \$3.452.975
Cesantías: \$287.683
Inter Cesantías: \$12.946
Primas: \$287.683
Vacaciones: \$129.273
<i>Total días dejados de laborar por el despido injusto 135 días</i>
Indemnización por despido sin justa causa: \$3.477.274
<i>Indemnización equivalente a los 180 días salarios (art 26 inc. 2 ley 361 de 1997.</i>
Valor: \$4.136.730
APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Salud: \$330.938
Pensión: \$441.251
Moratoria: (Un día de salario a /día de no pago) \$3.452.219
Daños y perjuicios por el despido injusto: \$15.000.000.00
 <i>Total de obligaciones a la fecha sin cobro de demás perjuicios y demás derechos que la ley conceda se suman en un valor total de:</i>
<u>\$31.078.973</u>

De esta forma, revisados y comparados los valores antes descritos, con los calculados por este Despacho, conforme a las pretensiones perseguidas, se tiene que el valor total liquidado, que sería el perjuicio generado al demandante; mismo que **no** satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 299 del 26 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

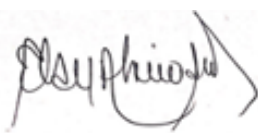
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	ANA LUCIA ORTIZ PICON
Demandado	ONG CRECER EN FAMILIA
Radicación	760013105018201700292 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

El apoderado judicial de la parte **demandante**, interpuso dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 013 del 5 de febrero de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandante** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el monto de las pretensiones económicas perseguidas, y que fueron desestimadas con las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el escrito de demanda, la actora **ANA LUCIA ORTIZ PICON**, perseguía, previa declaración de la existencia de un contrato entre las partes desde el **1º de junio de 2009** hasta el **10 de mayo del 2016**, el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, primas, y vacaciones, junto con su indexación, así como la indemnización del Art. 65 del CST, la indemnización por despido, la sanción moratoria del Art. 90 de la Ley 50 de 1990, la licencia de maternidad, indemnización por fuero especial de maternidad, reembolso de aportes a seguridad social.

De esta forma, al realizar el cálculo de los conceptos mencionados, se obtuvo el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$22.545.833
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$2.705.500
VACACIONES	\$11.272.917
PRIMA DE SERVICIO	\$22.545.833

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

INDEMNIZACION MORATORIA ART. 65 CST	\$108.000.000
INDEMNIZACION POR DESPIDO	\$22.500.000
SANCION MORATORIA ART. 99 - LEY 50/1990	\$328.500.000
INDEMNIZACIÓN POR FUERO ESPECIAL DE MATERNIDAD	\$9.000.000
TOTAL	\$ 527.070.083

De esta forma, asumiendo el valor total liquidado, como el perjuicio generado a la demandante; el mismo satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

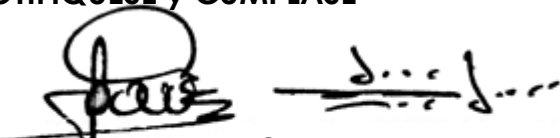
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra la **Sentencia 013 del 5 de febrero de 2021**.

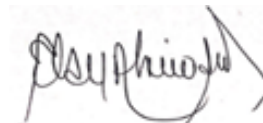
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	DIN DELIO BECERRA LOPEZ
Demandado	TELCOS INGENIERIA S.A.
Radicación	760013105012201900284 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

La apoderada judicial de la parte **demandada TELCOS INGENIERIA S.A.**, interpuso, dentro del término procesal, **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 144 del 29 de julio de 2021**, proferida por ésta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada** el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que con la **sentencia 144 del 29 de julio de 2021**, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia No. 101 y la aclaratoria del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, con la que se dispuso: *"declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada; declarando ineficaz la terminación del contrato laboral del demandante DIN DELIO BECERRA LOPEZ; condenando a TELCOS INGENIERIA S.A., a reintegrar al actor DIN DELIO BECERRA LOPEZ sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía con el correspondiente pago de salarios, vacaciones, cesantías y sus intereses, aportes de seguridad integral de seguridad social, a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 equivalente a la suma de \$4.687.450; indicando que, en virtud de la excepción de Compensación, el demandante debe reintegrar la suma de \$1.057.541, a la demandada"*

Ahora, conforme la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, al realizar las respectivas operaciones aritméticas de cada uno de los conceptos en ella incluidos, se obtuvieron los siguientes valores:

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

SALARIOS					
	2018	2019	2020	2021	TOTAL
RETRIBUCION MÍNIMA MENSUAL	781.242	828.116	877.804	908.526	
MESES ADEUDADOS	4	12	12	7	
TOTALES	3.124.968	9.937.392	10.533.648	6.359.682,00	29.955.690

PRESTACIONES

INICIO	TERMINACION	SALARIOS	DIAS	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIO	TOTAL
29/08/2018	31/12/2018	\$ 781.242	122	\$ 264.754	\$ 31.771	\$ 132.377	\$ 264.754	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	360	\$ 828.116	\$ 99.374	\$ 414.058	\$ 828.116	
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.804	360	\$ 877.804	\$ 105.336	\$ 438.902	\$ 877.804	
1/01/2021	31/07/2021	\$ 908.526	210	\$ 529.974	\$ 63.597	\$ 264.987	\$ 529.974	
		\$ 2.500.648		\$ 300.078		\$ 1.250.324	\$ 2.500.648	6.551.697

PAGO DE APORTES - SEGURIDAD SOCIAL

	2018	2019	2020	2021	TOTAL
SALUD	895.360,08	540.572,97	2.546.233,65	540.572,97	2.546.233,65
PENSION	1.264.037,76	763.161,84	3.594.682,80	763.161,84	3.594.682,80
					6.140.916,45

INDEMNIZACION 180 DÍAS			
LEY 361 DE 1997	SALARIO DIARIO	DÍAS EN MORA	INDEMNIZACION 180 DÍAS
	\$ 26.041	180	4.687.452,00
	TOTALES		4.687.452,00

De esta forma, el valor total obtenido corresponde a la suma de **\$47.335.755,51**, el cual sería aproximadamente el perjuicio generado a la **demandada**; mismo que **no** satisface el monto para recurrir en casación, y, en consecuencia, se negará el recurso deprecado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

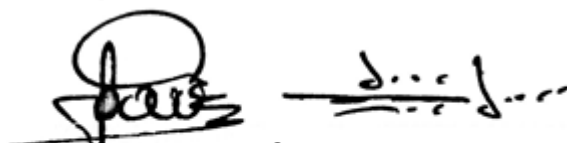
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada TELCOS INGENIERIA S.A.**, contra la **Sentencia 144 del 29 de julio de 2021**, proferida por ésta Sala, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	LUZMILA PEREZ
Demandado	COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación	760013105012201900447 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

La apoderada judicial de la parte **demandada COLFONDOS S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 363 del 15 de diciembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el

interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120.**

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En el *sub examine*, para la parte **demandada**, el valor del interés jurídico se determina teniendo en cuenta el valor de las condenas impuestas, toda vez que, con la **Sentencia 363 del 15 de diciembre de 2021**, se resolvió modificar la **Sentencia 173 del 17 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**.

Así, en la sentencia de segunda instancia, se dispuso:

“...PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 173 del 17 de septiembre de 2.020** proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la señora **Luzmila Pérez**, en calidad de ascendiente, es beneficiaria de la Pensión de Sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido **Carlos Ermilson Salguero Pérez (q.e.p.d.)**.

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

CUARTO: CONDÉNASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a reconocer y pagar a **Luzmila Pérez**, la suma de **\$55.615.788**, por concepto de **retroactivo** de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **26 de junio de 2.016 al 30 de septiembre de 2.021**, en cuantía del S.M.L.M.V., bajo 13 mesadas anuales, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE a la aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, para que contribuya en la financiación de la pensión de sobrevivientes aquí dispuesta, en la proporción que quede faltando frente al capital necesario para el pago del derecho reconocido.

SEXTO: CONDÉNASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, a reconocer y pagar, una vez ejecutoriada esta providencia, en favor de la señora Luzmila Pérez, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el **26 de junio de 2.016**, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean efectivamente canceladas.

SÉPTIMO: AUTORIZASE a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuente el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: CONDÉNASE en **COSTAS en ambas instancias** a las demandadas **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** y a **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.**, en favor de la **demandante Luzmila Pérez**. Fíjanse como agencias en derecho de esta instancia, la suma de dos (\$2.000.000) millones de pesos a sufragarse por cada una de las entidades."

Por otra parte, **LUZMILA PEREZ** , por haber nacido el 16 de enero de 1944 (pg.8 – expediente digitalizado), contaba, para la fecha de decisión de segunda instancia, con 77 años, esto es, que para tal momento tenía una expectativa de vida de 13,3 años según lo certifica la Superintendencia Financiera en la **Resolución 1555 de 2010**; esto significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 173 las cuales multiplicadas por el valor de la mesada para el año 2021, equivalente al SMMLV (**\$908.526**), arrojan la suma de **\$157.174.998**.

De esta forma, sumando los valores antes establecidos se obtiene un total de \$212.790.786 que sería aproximadamente el valor total del perjuicio generado a la entidad demandada; mismo que satisface el monto para recurrir en casación; en consecuencia, se concederá el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contra la **Sentencia 363 del 15 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto envíese el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Casación a fin de que se surta el recurso.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO
Demandado	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105007202000230 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

El apoderado judicial de la parte **demandada Protección S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 341 del 14 de diciembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 254 del 03 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, COLPENSIONES y la nación MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, así mismo declarando la INEFICACIA, de la afiliación efectuada por el señor AQUILES DAVID QUIÑONES SOTO identificado con CC 19.429.980 al fondo de PROTECCION S.A., en consecuencia que, para todos los efectos legales que el actor nunca se trasladó al R.A.I.S, y por lo mismo siempre permaneció en el R.P.M; como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el RPM administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado dejando sin efecto jurídico alguno el mismo; ordenando a PROTECCION S.A, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art 1746 del C.C esto es con los rendimientos que hubiere causado, junto con el porcentaje de gastos de administración, y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima estos últimos con cargo a su propio patrimonio, de igual forma también ordenando a la entidad, que reintegre a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OBP- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores reconocidos y pagados por concepto de bono pensional tipo A, sumas que deben ser reintegradas debidamente actualizadas (IPC), desde la fecha de pago, hasta el momento en que se realice efectivamente su correspondiente reintegro, una vez reintegrado se procederá a su anulación...”

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales

normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)..."

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PROTECCIÓN S.A., tuvo lugar a partir del **2 de enero de 1997** (pg. 40 y 107 expediente digital, cuaderno del juzgado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 14 de diciembre de 2021.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 26 a 43 – contestación Protección S.A.), corresponde al mes de noviembre de 2008, en la suma de **\$9.754.000**; y al aplicarle el 3%, por los 300 meses de vinculación del actor a la AFP PROTECCIÓN S.A., se obtuvo la suma total de **\$87.786.000**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia 341 del 14 de diciembre de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

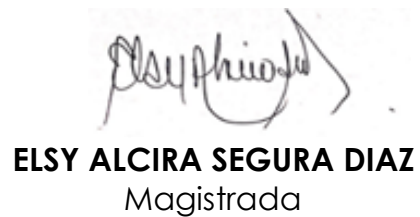
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105013202000272 01

En Santiago de Cali, a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124

La apoderada judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 439 del 19 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2022, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$1.000.000** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$120.000.000**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.¹

En la **Sentencia 129 del 31 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, que fue modificada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso, en resumen:

“... declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, igualmente la ineficacia de la afiliación del demandante, señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ordenando a PORVENIR S.A., transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo los rendimientos, frutos y anexidades, cotizaciones y rendimientos al igual que la documental que dé cuenta sobre los siglos e ingresos bases de cotización a considerar por la AFP...”.

Con **sentencia 439 del 19 de diciembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión, en segunda instancia, se modificó la anterior decisión, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: MODIFÍCASE y ADICIÓNASE el numeral **TERCERO** de la **Sentencia 129 del 31 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, en el sentido de

“ORDENAR a las AFPs **PROTECCION S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.**, que procedan a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de

¹ USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

*Las **Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS**, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la **Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones – Colpensiones**, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al actor su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando el numeral en todo lo demás...”*

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara

al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...".

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación

Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.

En cuanto a los **costos de administración**, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del **1º de abril de 2008** (pg. 55 - contestación Porvenir S.A.), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la **cuota de administración** que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 19 de diciembre de 2022.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de los IBC contenidos en la relación histórica de movimientos (pgs. 26 a 43 – contestación Porvenir S.A.), corresponde al mes de abril de 2020, en la suma de **\$18.622.656**; y al aplicarle el 3%, por los 176 meses de vinculación del actor a la AFP PORVENIR S.A., se obtuvo la suma total de **\$98.327.624**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del

perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

Reconocimiento de Personería

De otra parte, fue allegado memorial suscrito por la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J., en condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública; mismo que cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a tal reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 439 del 19 de diciembre de 2022**, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.946.356 de Cali y tarjeta profesional No. 253.718 del C.S.J., para actuar en condición de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,

persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada